



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NRO.2207.-/

PROCESO: "EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA"  
RADICN.: 2022-00211-00  
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GUIRAL DE ARENAS  
DEMANDADO: EUCLIDES ALVARADO BOHORQUEZ y  
GLORIA NENEYDA TRUJILLO BONILLA

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, noviembre diez (10) de  
dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General Adjetivo, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, adelantado por **MARÍA DEL CARMEN GUIRAL DE ARENAS**, como Sucesora Procesal del señor **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL**, en contra de **EUCLIDES ALVARADO BOHORQUEZ** y **GLORIA NEREYDA TRUJILLO BONILLA**.

**SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL**

En introductorio del cual nos tocó conocer el 10 de mayo de 2022, el señor **DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL**, en nombre propio, solicitó librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de **EUCLIDES ALVARADO BOHORQUEZ** y **GLORIA NEREYDA TRUJILLO BONILLA**; fundamentado en el hecho de que los citados señores giraron y aceptaron a favor del señor **HUBER DE JESÚS DÍAZ CANO** tres Letras de Cambio, las dos primeras, por valor de \$20'000.000,00 y \$5'00.000.000,00, cada una de ellas, pagaderas el 1 de mayo de 2020 y; la tercera, por \$5'000.000,00, para ser cancelada el 25 de mayo de 2019; títulos valores que le fueran Endosados en Propiedad, que contienen unas obligaciones de plazos vencidos que no han sido cumplidas por los deudores. Demanda a la cual se anexaron los documentos base del recaudo.

Mediante el Interlocutorio Nro.1393 del 25 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de las personas y bienes de EUCLIDES ALVARADO BOHORQUEZ y GLORIA NEREYDA TRUJILLO BONILLA y en favor del señor DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió personalmente con los codemandados TRUJILLO BONILLA y ALVARADO BOHORQUEZ, en su orden, el 7 y 8 de febrero de 2023, quienes dejaron vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiesen procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Vale anotar, que este proceso estuvo suspendido hasta el 30 de junio de 2023, según se ordenó mediante Interlocutorio Nro.0307 del 2 de marzo de 2023, previa solicitud de los extremos procesales de la litis, habiéndose decretado su reanudación oficiosa el 24 de octubre de 2023, mediante el Interlocutorio Nro. 2059. Que, En dicho interregno, mediante Interlocutorio Nro. 1718 del 15 de septiembre de 2023, probado el deceso del demandante DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL, se reconoció como Sucesora Procesal del mismo, a su madre, señora MARÍA DEL CARMEN GUIRAL DE ARENAS, a quien se vinculó como demandante desde entonces y actúa en éste en tal calidad, a través de Apoderado Judicial.

Con la tramitación procesal anterior, como medida cautelar, se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "ACADEMIA BILLAR CLUB", denunciado como de propiedad de la demandada TRUJILLO BONILLA; medida que se encuentra perfeccionada y vigente; el embargo y secuestro que sobre la posesión del vehículo distinguido con la Placa ABP-997, tiene la misma codemandada GLORIA NEREYDA TRUJILLO BONILLA y; el embargo y retención de los dineros que posea el demandado EUCLIDES ALVARADO BOHORQUEZ en las entidades crediticias denunciadas por el actor; medidas éstas últimas que se encuentran en espera de su perfeccionamiento.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las

obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto General Procedimental, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este fallo, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

Las obligaciones demandadas, puede decirse que son **EXPRESAS**: porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. **CLARAS**: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLES**: ya que los plazos para sus cumplimientos están vencidos, como se dejará dicho en los hechos de la demanda.

Siendo las "**LETRAS DE CAMBIO**", pilar del recaudo, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como los define el artículo 619 del Código de Comercio, las esgrimida en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellas se incorporan, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellas dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos los que nos ocupan **-Letras de Cambio-**, que reúnen además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: -la mención del derecho que incorporan, las firmas de quienes los crearon, la orden incondicional de pagar unas determinadas sumas de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letras pagaderas a la orden o al portador, también referenciadas en éste-, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del

artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras-, debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta además que el artículo 88 del Régimen General del Proceso admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2°, del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo su secuestro; y de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a los demandados por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas, se pague a la Sucesora Procesal del ejecutante, señora **MARÍA DEL CARMEN GUIRAL DE ARENAS**, el valor de los créditos, con sus intereses y costas, a cargo de los señores **EUCLIDES ALVARADO BOHORQUEZ** y **GLORIA NEREYDA TRUJILLO BONILLA**, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nros. 94'389.938 y 29'105.561.-

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS en la forma y términos del artículo 446 del Código General Adjetivo, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIÉRESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

**TERCERO:** CONDÉNASE a los ejecutados EUCLIDES ALVARADO BOHORQUEZ y GLORIA NEREYDA TRUJILLO BONILLA, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nros. 94'389.938 y 29'105.561, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**